

RESOLUCIÓN GENERAL N° 047- DPJ-2024

San Luis, 16 de febrero de 2024

VISTO:

Lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la forma instrumental de constitución de las asociaciones civiles; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 169 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público, siendo instrumentos públicos conforme al art. 289 del mismo cuerpo legal no solo las escrituras públicas y sus copias o testimonios, sino además, por lo que importa a la presente resolución, los instrumentos extendidos con los requisitos de ley por los funcionarios públicos en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial (art. 289 cit., inc. "b", y art. 290 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, a fin de favorecer la constitución de las entidades civiles, hasta el mes de diciembre del año 2015, se implementó un procedimiento de otorgamiento de los instrumentos constitutivos ante la Dirección de Personas Jurídicas.

A partir de entonces el Estado provincial abandonó este procedimiento, por lo que, solamente se admite la constitución de entidades civiles mediante escritura pública, lo que implica un elevadísimo costo que deben afrontar aquéllos que voluntaria y desinteresadamente desean involucrarse en la sociedad.

Que si bien la Resolución General N° 38-DPCyFPJ-2018 en el último párrafo del art. 15° menciona la posibilidad de que además de la escritura pública, pueda realizarse el otorgamiento instrumental del acto constitutivo ante la Dirección, abonando una tasa especial, este procedimiento nunca se llevó a cabo en la práctica, desalentando el Estado la constitución de entidades.

Que siendo las asociaciones civiles de primer grado organizaciones intermedias sin fines de lucro cuya formación es ventajoso promover en una comunidad organizada, sobre todo, en las actuales circunstancias, cuando su objeto principal sea la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, clubes sociales y deportivos, centros de jubilados, asociaciones vecinales, asociaciones de bomberos voluntarios, bibliotecas populares, entidades de atención a la discapacidad y agrupaciones tradicionalistas; resulta justo y conveniente facilitar y abaratar el cumplimiento de su formalidad instrumental constitutiva, admitiendo como opción a la

escritura pública la posibilidad de que la misma sea cumplida conforme al art. 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que es dable entonces contemplar un procedimiento simplificado que permita un control previo de la legalidad de los contenidos que los constituyentes propongan incluir en un proyecto escrito de acto constitutivo, ello a partir de la adopción de modelo de estatutos tipo y la elección de objetos sociales tipo.

Que ello debe completarse con la posterior asistencia al acto constitutivo en fecha predeterminada de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, que formalizará el instrumento de constitución receptando la definitiva declaración de voluntad de los constituyentes con los contenidos que las Normas requieren volcar en el acta fundacional, incluyendo en ella las estipulaciones del estatuto social.

Que de tal forma esa declaración de voluntad conformada por un funcionario autorizado adquirirá con su formalización escrita la calidad de instrumento público legalmente requerida.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA DIRECTORA DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Las personas humanas que se propongan constituir una asociación civil de primer grado sin fines de lucro cuyo objeto principal sea la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, clubes sociales y deportivos, centros de jubilados, asociaciones vecinales, asociaciones de bomberos voluntarios, bibliotecas populares, entidades de atención a la discapacidad y agrupaciones tradicionalistas podrán optar por la formalización de su acto constitutivo mediante el instrumento público previsto por el artículo 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Deberán cumplirse al efecto los requisitos y observarse el procedimiento que se contemplan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°: A fin de tramitar la formalización del acto constitutivo, deberá presentarse a la Dirección de Personas Jurídicas, un instrumento firmado por los que serán constituyentes y autoridades de la asociación civil. Dicho instrumento será tenido por proyecto de acta constitutiva o fundacional. Al formalizarse por el organismo y suscribirse por funcionario competente junto con los constituyentes y autoridades de la entidad conforme al procedimiento regulado en esta resolución, quedará con calidad de instrumento público elevado a acto constitutivo de la asociación civil.

ARTÍCULO 3°: El proyecto de acta constitutiva o fundacional debe contener los requisitos exigidos por el Código Civil y Comercial de la Nación y los establecidos en la Resolución

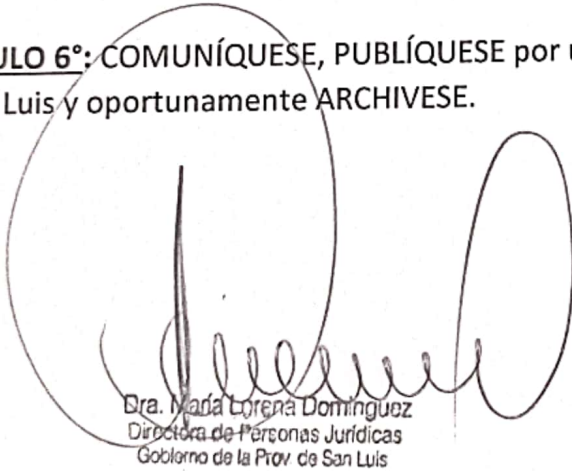


General N° 38-DPCyFPJ-2018, optando por el estatuto modelo para el tipo de entidad y por uno de los objetos sociales tipo establecidos para este Procedimiento Simplificado.

ARTÍCULO 4°: En cualquier caso y como mínimo los firmantes deberán ser las personas que, con calidad de socios activos, habrán de cubrir por primera vez los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, 2 Vocales Titulares y 2 vocales Suplentes de la Comisión Directiva; el integrante titular y el suplente del órgano de fiscalización, más por lo menos un asociado activo, cuya presencia y firma serán también obligatorias en el acto constitutivo y entrañarán la aceptación de los cargos y las declaraciones juradas exigidas por Ley.

ARTÍCULO 5°: En el lugar y oportunidad establecidos por esta Dirección de Personas Jurídicas, el proyecto de acta constitutiva o fundacional, será elevado a acta fundacional definitiva con la intervención y firma del funcionario competente quien receptará en ella la definitiva declaración de voluntad de los constituyentes y autoridades sociales

ARTICULO 6°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis y oportunamente ARCHIVESE.



Dra. María Lorena Domínguez
Directora de Personas Jurídicas
Gobierno de la Prov. de San Luis